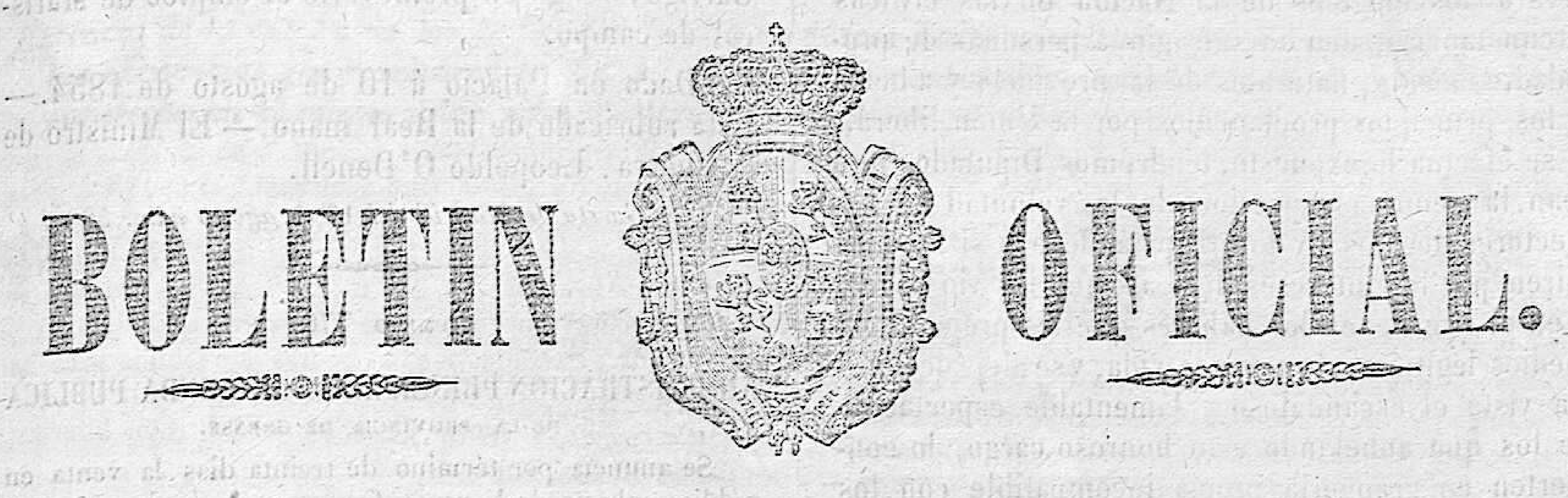
AÑO DE 1854. Martes 22 de agosto. NÚMERO 100.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 773.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En el dia de hoy, consiguiente á lo dispuesto por Real decreto de 7 del actual inserto en el Boletin oficial extraordinario de 11 de agosto, se ha instalado la Diputacion provincial por haber concurrido suficiente número de Sres. Diputados, que son los que en seguida se espresan.

D. José Gomez Nóvoa, Diputado por el partido de Orense.

D. Manuel Gonzalez Ojea, por el de Allariz.

D. Francisco Paradela, por el de Carballino.

D. Francisco Cadórniga, por el de Ginzo.

D. Vicente Martinez Risco, por el de Trives.

D. Benito Dieguez Amoeiro, por Verin.

NOTA. Se han presentado

D. Santiago Alvarez Araujo, por el partido de Bande.

D. José Suarez de Puga, por Viana.

Ausentes.

D. Alonso Ordoñez, por Celanova.

D. Manuel Fernandez Bastos, por Ribadavia.

D. Antonio Prada Monasterio, por Valdeorras.

Orense 19 de agosto de 1854.—El Gobernador, *José Moure.*

NÚMERO 774.

LA DIPUTACION DE ESTA PROVINCIA

A LOS HABITANTES DE LA MISMA.

Restablecidas las Diputaciones provinciales existentes en abril de 1843 por Real decreto de 7 del corriente mes, se ha instalado la de esta provincia el dia 19 del mismo; y juzga que es deber suyo manifestar á sus comitentes, que los individuos que constituyen dicha Corporacion se hallan animados de los mismos sentimientos políticos que sostuvieron con el valor de que dieron pruebas inequívocas en momentos que exigían fuerza de espíritu para no vacilar: guiados por ellos seguirán la marcha suspendida en julio de 1843; y al terminar sus funciones, podreis censurarles de errores involuntarios en el modo de ver las cosas sometidas á su conocimiento, mas no de inconsecuencia respecto á las creencias políticas hijas de aquellos sentimientos. Todo lo que sea objeto de las atribuciones de las Diputaciones consignadas en la instruccion de 3 de febrero de 1823, será atendido; y despues de haberse meditado y reflexionado cuanto tenga relacion con los intereses públicos y particulares, acordará esta Corporacion lo que prescriba la justicia, sin mancillar el altar de esta divinidad con ningun género de parcialidad, alejando de sí la influencia de las pasiones que son malignos consejeros. En materia de presupuestos provinciales y municipales y en la de cuentas, se observará en aquellos la mayor economía, y en estas la mas estricta moralidad: sobre estos dos puntos dará pruebas del celo y asiduidad que requiere un negocio de tal importancia; y el resultado de tales trabajos será la mejor censura de ese sistema de centralizacion, que se ha inventado por una reaccion que por grados fue creciendo; y ha sido tanto su poder opresor, que apenas dejaba libre respiracion al pueblo acometido y sin medios de defensa; porque las Corporaciones populares nada eran y nada podian hacer en su favor. Sin esperar los resultados del porvenir, si se hecha una mirada retrospectiva y se comparan los presupuestos que regian cuando esta Corporacion ha sido suspendida de sus funciones, con los actuales, se formará ya completo juicio de la enorme diferencia de estos á aquellos y de la causa de este fatal fenómeno.

Próximo el momento de empezar las operaciones electorales, se previene á los funcionarios públicos la mas rigorosa legalidad en ellas; y ruego

esta Corporacion á los electores, que teniendo en su consideracion el elevado encargo que se confiere á los elegidos de la Nacion en las críticas circunstancias, dén su sufragio á personas de probidad conocida, naturales de la provincia y adictas á los principios proclamados por la Union liberal: si se efectúa lo expuesto, tendrémos Diputados que sean la genúina espresion de la voluntad de los electores legales, y que respetándose á sí mismos miren por los intereses del pais que los vió nacer, y en el que tienen los haberes que les proporciona medios legítimos de pasar la vida, y se aleje de nuestra vista el escandaloso y lamentable espectáculo de los que anhelando este honroso cargo, lo convierten en grangería propia incompatible con los intereses públicos y bienestar general de la Nacion. En mano de los electores está la suerte de ella; y puesto que en el dia no puede influir el temor de los aborrecidos opresores que sepultó el glorioso y reciente pronunciamiento respecto á la más ámplia libertad en emitir los sufragios, se promete esta Corporacion que serán oidos sus consejos, y si lo fueren, y las demas provincias sienten lo mismo, se podrá asegurar que los electores han logrado dar cima á la obra de salvacion de la Patria, afianzando con su acertada eleccion la libertad y felicidad pública.

Orense 20 de agosto de 1854.—E. P., *José Moure.—José Gomez Nóvoa.—Manuel Gonzalez Ojea.—Francisco Cadórniga.—Francisco Paradela.—Vicente Martinez Risco y Helices.—Benito Dieguez Amoeiro.—José Suarez de Puga.—Santiago Alvarez Araujo.*—P. A. D. D., *Tomás Teijeiro*, secretario interino.

Número 775.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las reiteradas instancias del Capitan general de ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Capitan general de Cataluña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, así como de los muy importantes servicios que ha prestado á la nacion y al Trono desde el momento en que tuvo lugar su entrada en el distrito de la referida Capitanía general.

Dado en Palacio á 10 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Teniente general D. Andrés García Camba del cargo de Capitan general de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á 10 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de campo D. José Lemery.

Dado en Palacio á 10 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Antonio María Garrigó, vengo en promoverle al empleo de Mariscal de campo.

Dado en Palacio á 10 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

(*Gaceta de Madrid del 13 de agosto núm. 589*)

Número 776.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se expresará, perteneciente á la orden de S. Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá efecto el dia 20 de setiembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los Sres. juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de Hacienda. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Bande.

ENCOMIENDA DE OSOÑO.

Partido del Condado.

Foro nombrado de Sta. Maria del Condado de Sendelle su renta 15 ferrados de centeno, 15 lampreas secas y un real de derechuras, que á 4 reales el ferrado de centeno y 2 id. cada lamprea importa 90 rs. 17 mrs., y su capital al 33 y un tercio al millar 3,016 rs. 22 mrs., por lo que se saca á subasta.

El pago se verifica en la forma que expresa la Real orden de 28 de agosto de 1852 y órdenes vigentes sobre el particular.

Orense 21 de agosto de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

Número 777.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gayoso, hijo de otro Pedro y de Rosa Gonzalez, natural y vecino de Camba alcaldía de Laza, soltero, sirviente, de 20 años de edad, y á Maria Rodriguez, muger de Ramon Rodriguez de la misma naturaleza y vecindad, labradora, de 22 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presenten en este juzgado para ser notificados del traslado de la acusacion fiscal contra ellos propuesta en la causa que les instruyo por contrabando de sal, y apercibiéndoles de que los autos y diligencias que se dieren y notificaren en los estrados de dicho juzgado, les parará igual perjuicio que si lo fueran en sus propias personas. Dado en la ciudad de Orense á 6 de agosto de 1854.—*Miguel Muñoz Elena.*—De su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Romay, vecina de la parroquia de Quintela en Pontevedra, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo á la misma y á Carmen Cruces de las Regadas por contrabando de sal; apercibiéndolas que los autos y diligencias que se dieren y notificaren en los estrados de este dicho juzgado, le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 11 de agosto de 1854.—*Miguel Muñoz Elena.*—De su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

DEPOSITARÍA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1854.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de julio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

CARGO.		*Reales vellon.*
Primeramente son Cargo 989.175 rs. 17 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior		989,175 17
Idem por los de arbitrios establecidos		38,802
Idem de Instruccion pública		2,362
Idem de Beneficencia		11,861 31
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	89,535 18	98,101 31
Por idem de 10 por 100 á la industrial y de comercio	2,223 23	
Por idem á la de consumos	„	
Por débitos de repartimientos para la carretera de Castilla del año de 1846	6,342 24	
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes		44,781
TOTAL CARGO *Rs. vn.*		1.185,084 11

DATA.

	DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
	CAPÍTULO 1.° -- *Administracion provincial.*			
Artículo 1.°	Son Data 4,622 reales 0 mrs vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	2,956	1,666	4,622
Artículo 3.°	Idem por Comisiones especiales	1,500	457	1,957
Artículo 4.°	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	568	13,796 24	14,364 24
	CAPÍTULO 2.° -- *Instruccion pública.*			
Artículo 1.°	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	5,848 6	218 27	6,066 33
Artículo 2.°	Idem.-- Escuela normal	1,471 21	1,960 20	3,432 7
Artículo 3.°	Idem por las de Instruccion primaria	583	400	983
Artículo 4.°	Idem por las de la Biblioteca	775	203 30	978 30
	CAPÍTULO 3.° -- *Beneficencia.*			
Artículo 1.°	Id. por obligaciones del Hospital de S. Roque de esta ciudad.	2,422 30	17,221 26	19,644 22
	Idem por las del Hospicio de Isabel II	„	12,152	12,152
Artículo 2.°	Idem por las de la Casa de Misericordia de esta capital.	„	91 33	91 33
Artículo 3.°	Idem por las de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	2,066 15	24,214 13	26,280 28
Artículo 4.°	Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia	611 5	186	797 5
Artículo 5.°	Idem por calamidades públicas	„	27,314 15	27,314 15
	CAPÍTULO 4.° -- *Obras públicas.*			
	Idem por la gratificacion señalada por indemnizacion de gastos al Ingeniero	„	2,000	2,000
	CAPÍTULO 6.° -- *Montes.*			
	Idem por la conservacion y fomento de los montes	1,333	„	1,333
	CAPÍTULO 7.° -- *Otros gastos.*			
	Idem por los haberes de médicos directores de baños	666	„	666
	Idem por el haber de un encargado de la liquidacion de suministros á las tropas	121	„	121
	Idem por saldo de la contrata de bagajes en el año último	„	38,518 31	38,518 31
	CAPÍTULO 8.° -- *Gastos voluntarios.*			
	Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	750	7,927	8,677
	CAPÍTULO 9.° -- *Gastos imprevistos.*			
	Idem por gastos imprevistos, á saber:			
	Por los de conduccion desde Madrid de un cajon con los extractos de cuentas municipales	„	60	60
	Por idem desde esta capital á la Córte de otro con cuentas provinciales y repartos de 1852 y 53	„	92	92
	Para atender á los gastos imprevistos de la Junta de armamento y defensa de esta provincia	„	8,000	8,000
	CAPÍTULO 11.° -- *Movimiento de fondos.*			
	Por remesas á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia	14,781	30,000	44,781
	TOTAL DATA *Rs. vn.*	36,453 9	186,481 15	222,934 24

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO	1.185.084 11
IDEM LA DATA	222,934 24
Saldo ó existencia para el siguiente mes Rs. vn.	962,149 21

De forma que importando el Cargo 1.185,084 reales 11 mrs. y la Data 222,934 rs. 24 mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 962,149 reales 21 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto. Orense 12 de agosto de 1854.--El Depositario de los fondos provinciales, *Benito Temes*.--Está conforme.--El Interventor, *Laureano Arguelles*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 207 del reglamento de estudios vigente se hace saber: Que la matrícula para los estudios elementales de filosofía y facultades de esta Universidad, estará abierta desde el 15 de setiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para ser admitido á la matrícula de estudios elementales de filosofía, se requiere además de tener ganados los tres años de latinidad ser aprobado préviamente en un exámen en la forma que determina el art. 195 del mismo reglamento: pagará el alumno por este exámen 20 rs.

Tanto estos alumnos como los mas que pretendan matricularse cualquiera que sea el año en que hayan de verificarlo, presentarán además del recibo que acredite haber satisfecho el primer plazo de matrícula una papeleta en que se exprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre del padre ó tutor con las señas de la residencia de éste y además el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos de enseñanza y se inscriban por primera vez en la matrícula de esta Universidad, presentarán además de los documentos ya citados una solicitud acompañada del certificado que acredite haber probado el curso anterior.

En el acto de inscribirse en la matrícula se anotará en la papeleta que ha de darse al cursante, el número que le corresponda por el órden de presentacion, y servirá para que el catedrático á quien deberá presentársela con vista de ella le anote como tal alumno en la respectiva lista.

Los alumnos de las facultades de jurisprudencia y medicina satisfarán por derechos de matrícula 320 rs., y los de filosofía é instituto 200 que pagarán en dos plazos: el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados en los ordinarios, se celebrarán dentro del término marcado para la matrícula en los dias que al efecto se señalen por el Rector.

La apertura del curso se hará el dia 1.° de octubre, y el 2 comenzarán las lecciones

Santiago 15 de agosto de 1854.—De órden del señor Rector, el Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

La matrícula de la enseñanza del notariado estará abierta en esta Universidad desde el 15 de setiembre hasta el 30 del mismo en que se cerrará definitivamente.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de gramática castellana y aritmética prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 13 de abril de 1844, el cual tendrá lugar ante un tribunal compuesto de los profesores de la escuela normal superior; por este exámen pagarán los alumnos 20 rs.

Los alumnos que procedan de otras escuelas para matricularse en esta han de presentar el certificado de haber probado el curso anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los derechos de matrícula son 200 rs. pagados en dos plazos; el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios, tendrán lugar dentro del plazo señalado para la matrícula en los dias que al efecto se señalen.

La apertura del curso se hará el dia 1.° de octubre.

Santiago 16 de agosto de 1854.—De órden del señor Rector, el Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Don Manuel García y García, subteniente del segundo batallon del regimiento infantería de Sevilla número 33, agregado actualmente al batallon provisional de Pontevedra.—Hallándome sumariando por el delito de primera desercion sin circunstancia agravante al soldado del reemplazo de 1853 Benito Maquiera Pazos, destinado al regimiento infantería de Leon número 38, hijo de Ramon y de Josefa Pazos, natural de Santa María de Gebe ayuntamiento del mismo nombre y juzgado de primera instancia de esta capital; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Benito Maquiera, señalándole el cuartel de Santo Domingo de la referida ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causa su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 9 de agosto de 1854.=*Manuel García.*—Por su mandato el Sargento 2.° escribano, *Roman Romero.*

MAESTRANZA DE ARTILLERIA
DEL 4.° DEPARTAMENTO.

En el taller de armería de dicho establecimiento se necesitan maestros armeros que poder emplear en la recomposicion y transformacion del armamento; en su consecuencia, todos los operarios del indicado oficio que tengan la suficiente habilidad y deseen proporcionarse trabajo, pueden presentarse al Capitan del Detall de la Maestranza el cual los empleará con arreglo á su mérito.=El Comisario de guerra inspector Administrador del departamento, *Francisco Rodriguez.*

Ayuntamiento constitucional de Carballo.

Don Baltasar Salgado, Alcalde segundo del Ayuntamiento constitucional de Carballo etc.—Hallándose este Ayuntamiento instruyendo expediente para dar el ensanche correspondiente á la calle de la Braña de esta villa, y haber acordado que antes de todo se consignase el terreno que perteneciente á la misma calle y del comun se habian apropiado de pocos años á esta parte los dueños de las fincas que se hallan á la parte del poniente de la indicada calle, todo ello con citacion de estos; y como sea uno de los colindantes el señor don Pedro Sanjurjo, cuyo fijo paradero se ignora, la propia Corporacion dispuso tambien que la referida diligencia se le practicase como se hace por medio del Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, con término de quince dias contados desde su publicacion, para que teniendo que deducir en razon de ello de su derecho lo verifique ante esta municipalidad por sí ó apoderado con poder bastante; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo se le nombrará un defensor con quien se sustanciará el asunto. Dado en Carballo á 16 de agosto de 1854.=*Baltasar Salgado.*=*Manuel Suarez,* secretario.

RECTIFICACION. En algunos ejemplares del Boletin anterior se lee en su encabezado *Martes 19 de agosto,* debiendo decir *Sábado 19 de agosto.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 22 de agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Para que las Autoridades y habitantes de la provincia tengan pleno conocimiento de todas las disposiciones á que han de atemperarse las operaciones relativas á la próxima eleccion de Diputados á Córtes, y á fin de que las hallen reunidas en un solo número de este periódico, desnudas de lo supérfluo é inconexo; he determinado que á continuacion se inserten el Real decreto y circular de 11 del corriente y la ley electoral de 20 de julio de 1837, supriméndola todo lo tocante al nombramiento de Diputados suplentes y á la propuesta para Senadores, con todo lo demas que no puede tener aplicacion en las mencionadas elecciones. Orense 22 de agosto de 1854. — *José Moure.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Córtes del Reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.° Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.° La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.° No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, supriméndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.° Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.° La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.° Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.° Del acta de la eleccion que debe estenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.° El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Córtes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese

alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á 11 de agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO *que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al art. 2.° del Real decreto que precede.*

PROVINCIAS.	Núm.° de Diputados.
Alava.	2
Albacete.	5
Alicante.	9
Almería.	7
Avila.	4
Badajóz.	9
Baleares.	7
Barcelona.	13
Burgos.	6
Cáceres.	7
Cádiz.	9
Canarias.	6
Castellon.	6
Ciudad Real. . . .	8
Córdoba.	9
Coruña.	12
Cuenca.	7
Gerona.	6
Granada.	11
Guadalajara. . . .	5
Guipúzcoa.	3
Huelva.	4
Huesca.	6
Jaen.	8
Leon.	8
Lérida.	4
Logroño.	4
Lugo.	10
Madrid.	11
Málaga.	10
Murcia.	8
Navarra.	6
Orense	9
Oviedo.	12
Palencia.	4
Pontevedra. . . .	10
Salamanca.	6
Santander.	5
Segovia.	4
Sevilla.	10
Soria.	3
Tarragona.	7
Teruel.	6
Toledo.	8
Valencia.	13
Valladolid.	5
Vizcaya.	5
Zamora.	5
Zaragoza.	9
TOTAL.	349

Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Córtes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.° El dia 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1837.

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.ª El dia 12 de setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se espondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el *Boletin oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiarán en las cabezas de distritos electorales el dia 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutino general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Ley electoral de 20 de julio de 1837.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.° Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.° Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.° Tener una renta líquida anual que no baje de 1,500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de

establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya; y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

5.° Pagar en calidad de arrendatario ó aparcero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3,000 reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.° Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 reales vellon de alquiler anual en Madrid, 1,500 reales vellon en los demás pueblos que pasen de 50,000 almas, 1,000 reales vellon en los que escedan de 20,000 almas, y 400 reales en los demás de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrá acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellon de renta propia y pagar 2,000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.° Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.° A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.° A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.° Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estén en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos con sus bienes intervenidos.

5.° Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el artículo 7.° en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que estén expuestas al público las listas electorales

Art. 17. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las Diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; publicándolas además en el Boletin oficial.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar sus votos en los dias señalados en la Real convocatoria; que son los 4, 5 y 6 de octubre próximo.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios escrutadores, cada elector, durante la primera hora íntegra despues de instalada la junta, escribirá en el acto ó llevará escritos en una papeleta, el nombre de la persona que designe para presidente y los de otras dos para secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos; debiendo dirimirse el empate por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados se verificará principiando en el mismo acto de haberse constituido la junta.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados* con el correspondiente claro. En este escribirá el elector de su propio puño y secretamente los nombres de los nueve Diputados que debe elegir. Despues devolverá la papeleta doblada al presidente, quien la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 27. La votacion durará tres dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, escepto el primero, en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el presidente y los secre-

tarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa como de los emitidos para la eleccion de los Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas. (Artículo 7.° del decreto citado.)

Art. 30. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resúmen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido para Diputado.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Téngase presente lo dispuesto en el art. 8.° del decreto arriba inserto.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Gobernador, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten; y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Para esto debe tenerse presente el art. 9 del decreto preinserto.

Art. 36. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos serán Diputados los que hubieren obtenido mayor número de votos hasta completar los nueve que la provincia debe enviar al Congreso.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asimismo en el acta el resultado del cotejo de las copias de actas remitidas al Gobernador con las que presenten los comisionados.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el Gobernador remita una al Gobierno y otra á cada Diputado, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 39. El Gobernador hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para los nueve Diputados, convocará el Gobernador á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 44. En las segundas elecciones, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados que los que falten para completar el correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 53. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

La Constitucion de 18 de junio de 1837, respecto á Diputados, dice:

Art. 22. *Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.*

Art. 23. *Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.*

Art. 24. *Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.*

El artículo 1.º de la misma Constitucion dice:

Son españoles:

1º *Todas las personas nacidas en los dominios de España.*

2º *Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.*

3º *Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.*

4º *Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.*

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados:

1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gobernadores y sus secretarios; los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias, en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 58. El cargo de Diputado es gratuito y enteramente voluntario; pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y en la otra se procederá á segunda eleccion.

MODELO
de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de...... á . . . del mes de . . año de .... reunida la junta electoral del distrito..... en el local .... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde ó Regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del Presidente y cuatro Secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por *tantos* para Presidente D. N.... por.... para Secretario D. N..... por...... D. N...... por..... D. N. .... y por.... D. N.

Acto contínuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cuál fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener:

D. N. *tantos*. (poniéndose por el orden del número
D. N. *tantos*. de votos de mayor á menor.)
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los Electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de éstos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos:

D. N. *tantos*. (Por el mismo orden indicado)
D. N. *tantos*.

Lo mismo se expresará en la del tercer dia, en la que se añadirá:

Hecho el resúmen de los votos de este distrito resultó que tuvieron

D. N. *tantos*. (Por el órden referido.)
D. N. *tantos*.
&c

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el Presidente y Secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fué elegido D. N., á quien se le facilitó dicha copia despues de haber sacado y remitido la Junta una al Gobierno y otra al Gobernador de la provincia, en la forma prevenida por el artículo 8.º del Real decreto de convocacion.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, decreto y circular para hacer esta eleccion, cerramos esta acta, que se depositará con el recibo del Administrador ó encargado de correos en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos en la misma á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores)

MODELO DEL ACTA
del escrutinio general de los votos de la provincia.

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á *tantos* del mes de..... año de...., reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los Comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el Sr. Gobernador, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro Comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Verificada la apertura de los pliegos de actas y el cotejo de sus copias, prevenido en el artículo 9 del decreto de convocacion, no resultó ó aparece *tal* diferencia.

Hecho en seguida el resúmen general de los votos por las actas electorales de los distritos, cuyas copias cerradas ha presentado el Sr. Gobernador, resultaron elegidos Diputados:

D. N. por *tantos* votos.
D. N. *tantos* &c.

(Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamádose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cuál fué el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos....., ha sido el

de estos últimos..., y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados:

D. N. *tantos*, por el orden de mayor á menor número de votos.

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios.)

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 9.

Rúbrica.

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Cometido á las Diputaciones provinciales la formacion de las listas electorales por el articulo 12 de la ley de 20 de julio de 1837, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 del actual, referente á que el 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las referidas listas; acordó esta Corporacion que los Ayuntamientos, teniendo presente el art. 7.° de la mencionada ley, procedan sin demora, segun la misma, á formar las listas de todos los que en su distrito gocen del derecho electoral, arreglándolas al modelo adjunto y remitiéndolas á esta Corporacion el dia 2 de setiembre próximo, á fin de que pueda la Diputacion acordar en tiempo la division de distritos electorales, publicar las listas y devolverlas á los respectivos pueblos el 12 del citado setiembre para exponerlas al público, como se dispone en la expresada Real orden. Orense 22 de agosto de 1854. E. P., *José Moure.*—P. A. D. D., *Tomás Teijeiro*, secretario interino.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de....... Partido judicial de...

Lista electoral *formada por este Ayuntamiento de órden de S. E. la Diputacion provincial para las Córtes constituyentes, en conformidad con la Real órden de 11 del presente agosto.*

NOMBRES.	PARROQUIAS.	CASOS en que se halla el Elector, conforme al art. 7.° de la ley.
Antonio Valdivia...	Valenzana..	1.°
Martin Gonzalez....	Idem.......	Idem.
Joaquin Diaz.......	Piñor.......	2.°
Juan Fernandez....	Idem.......	3.°
Antonio Rodriguez.	Idem.......	4.°

Fecha y firmas de los Concejales y Secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.